

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 18-ene-23. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 217
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Insumos y Servicios Técnicos S.A.S., Antonia Ruíz Cuero
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00086-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente asunto se encuentran pendientes resolver los memoriales allegados por el apoderado judicial de la señora **Melissa Afanador Arias**, propietaria de la Bodega Industrial ubicada en la Parcelación la Dolores, corregimiento de Palmaseca, Municipio de Palmira - Valle, con dirección Calle 2 T # 4- 92, hoy Calle 2 # 4-60, inmueble ocupado por la sociedad **INSUMOS Y SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S**, sigla **INSERTEC S.A.S**, en calidad de arrendatario.

En virtud a lo anterior informa lo siguiente:

*“A mediados de febrero de 2020, mediante escrito de demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** se solicitó la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre dicha sociedad como arrendador y mi representada, por la causal mora en el pago del arriendo.*

2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, bajo la radicación 004-2022-00076-00.

3. Mediante Sentencia # 093 de fecha 18 de Julio de 2022, se dio por terminado el contrato de arrendamiento y se ordenó la ENTREGA del inmueble.

*4. En vista que la parte arrendataria no entrego el inmueble, se radicó el Despacho Comisorio # 037 de fecha Agosto 02 de 2022 - el cual adjunto a este escrito-, ante la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA** bajo el radicado CR202200011859 y correspondió por reparto al **INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE PALMIRA**, Dr. Rocha”*

Por lo anterior, solicita al Despacho se requiera a la señora secuestre **MARÍA XIMENA RAIGOZA DIAZ**, quien se encuentra ejerciendo las funciones de secuestre, conforme a la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio de propiedad de INSUMOS Y SERVICIOS TECNICOS S.AS, **retire los bienes que se encuentra secuestrados** para que los traslade a la Bodega que debe mantener y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual deberá informar al señor Juez y tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 595 del C.G.P.

Revisado el presente asunto se establece que la secuestre mediante escritos del **2/09/2022** y **14/09/2022** informó no solo al Despacho, sino también al apoderado de la parte demandante la siguiente situación:

“Por tratarse de maquinaria pesada, requiere personal especializado para su desmonte y posterior traslado, de igual manera solicitó asumir las costas de dicha logística, así como los costos del posterior bodegaje de las mismas.

De igual manera Informo al demandante que la señora MELISSA AFNADOR ARIAS representa por su apoderado CARLOS A. RANGEL MANTILLA han dado plazo máximo de respuesta hasta el miércoles 07 de septiembre del 2022 para entregarles la bodega totalmente desocupada, de lo contrario procederán con el alzamiento.

También anexo fotografías donde se evidencia el tamaño y tipo de maquinaria, donde se aprecia tres tanques de acero inoxidable son de aproximadamente 4 metros de alto por dos metros de ancho”.



En su segundo escrito manifestó:

“En ejercicio de las funciones que reciente sentencia de la corte constitucional ha proferido con respecto a la administración de establecimientos de comercio por los Secuestres (DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, 2020) manifiesto a usted que por ser LOS SECUESTRES, según esta sentencia meros depositarios y custodios, más no representantes legales de los establecimientos de comercio para los que se nos designa, no es de nuestra competencia DISPONER FRENTE A OBLIGACIONES PERTINENTES DE LA PERSONA EJECUTADA CON LOS BIENES MATERIA DEL SECUESTRO, maquinaria y equipo de un establecimiento de comercio sin que haya sido liquidado y que existe en el registro mercantil. por tal razón señor Juez, no podría tomar las medidas que pretende el señor abogado CARLOS A. RANGEL de entregarle a la señora MELISSA AFANDOR ARIAS, representada del abogado C. RANGEL el local ubicado en la Parcelación la Dolores, Corregimiento de Caucaseco, Jurisdicción del Municipio de Palmira Valle, que hace parte del BLOQUE 15 de la mencionada parcelación, identificado con nomenclatura con los Nos: 4-60 de la Calle 2, en el municipio de Palmira, Valle. Completamente desocupado tal como lo requiere en el proceso de restitución propuesto por el doctor CARLOS AUGUSTO RANGEL en proceso que corre en el juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira bajo la radiación 2022-00074-00 con sentencia No. 093. Solicito al señor Juez dirimir este conflicto, reiterando mi intención de que no se perjudique la economía del país y la clase trabajadora que depende de las actividades de las empresas. Y se promuevan los procesos necesarios para dicho objeto.”

CONSIDERACIONES:

En lo que tiene que ver con las funciones del secuestre cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera o otra distinta, el numeral 8° del artículo 595 del C.C.P. establece lo siguiente:

“Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía”. (negrilla fuera del texto)

En este caso se tiene que, se ordenó el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado INSUMOS Y SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S, identificado NIT 805021519 con matrícula mercantil N° 114330 de la Cámara de Comercio de Palmira (V.)

Dicho establecimiento de comercio desarrolla su actividad en el inmueble que se encuentra ubicado en el Corregimiento de Caucaseco, Jurisdicción del Municipio de Palmira Valle, Parcelación la Dolores, Bloque 15, dirección Calle 2 T # 4-92, hoy Calle 2 # 4-60, pero del cual se ordenó su restitución por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira (V.), al declarar mediante sentencia # 093 de fecha 18 de Julio de 2022, la terminación del contrato de arrendamiento.

Ahora bien, volviendo sobre la norma trascrita, dice textualmente, “[/]la maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar”. De acuerdo con este aparte la norma, surgen dos escenarios a saber, que la maquinaria esté o no en servicio, de lo cual, si lo está “se dejará en el mismo lugar”, lo que quiere decir que, si la maquinaria no está en servicio para la empresa debe ser retirada.

Por lo tanto, de la maquinaria que se encuentra en el establecimiento de comercio que no estaba en funcionamiento al momento del secuestro tenía que haber sido retirada por la secuestre, de acuerdo con la norma en mención.

Ahora bien, como se expuso en precedencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad ordenó la restitución del inmueble a su propietaria o arrendadora, por lo cual, la orden debe cumplirse al tenor de lo dispuesto por el art. 305 y siguientes del C.G.P., en especial lo estipulado por el art. 308 *ibidem* para la entrega de bienes.

En consecuencia, el despacho estima procedente poner en conocimiento de la **secuestre** y de la **parte demandante** que deberán proceder dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, a entregar el inmueble debidamente desocupado, en cumplimiento de la sentencia judicial ya referida, y llevar los bienes en una bodega que tenga destinada para tal fin, o en un almacén general de depósito, conforme las reglas generales, lo cual deberá informar al despacho.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, deberá prestar la colaboración a la auxiliar de la justicia respecto de los bienes, y su retiro de la bodega que se encuentran actualmente.

De no procederse de esta manera, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, y se condenará en gastos, costas y perjuicios a la parte demandante, y la arrendadora o propietaria del inmueble estará en todo su derecho de efectuar el lanzamiento de ser necesario para recuperar su inmueble.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la **secuestre** y de la **parte demandante** que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, procedan a entregar el inmueble debidamente desocupado, en cumplimiento de la sentencia judicial en cumplimiento de la sentencia de restitución dictada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, ya referida; y llevar los bienes secuestrados del establecimiento de comercio, a una bodega habilitada para tal fin, o en un almacén general de depósito, conforme las reglas generales, lo cual, se deberá informar al despacho.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, deberá prestar la colaboración a la auxiliar de la justicia respecto de los bienes, y su retiro de la bodega que se encuentran actualmente.

TERCERO: De no procederse de esta manera, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, y se condenará en gastos, costas y perjuicios a la parte demandante, y la arrendadora o propietaria del inmueble estará en todo su derecho de efectuar el lanzamiento de ser necesario para recuperar su inmueble.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d38fd511b2ff17bab5985b01a6cfce6f15218ebe34a6254bcf592c2fbd0701**

Documento generado en 31/01/2023 03:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>